



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/100/2012-P.

ACTOR: COALICIÓN
"COMPROMISO POR QUERÉTARO".

DENUNCIADO: HERIBERTO CRUZ
ZÁRATE Y/O PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ASUNTO. SE DICTA RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, hecho valer por el Lic. Renato Barrón González, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro", ante el Consejo Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro, mediante el cual presenta una denuncia en contra del C. Heriberto Cruz Zárate, Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Pinal de Amoles y del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la Ley Electoral; lo anterior, por la comisión de presuntas violaciones que encuadran en las hipótesis normativas previstas en los diversos 32, fracciones I y II; 67, fracción XII; 84, fracción I y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción V del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vigente aplicable al caso concreto, y

RESULTANDOS:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

II. Inicia periodo de campañas electorales. De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales.

III. Recepción. En fecha veintinueve de junio del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Renato Barrón González, en su calidad de representante propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro", ante el Consejo Municipal de Pinal de Amoles, mediante el cual presenta una denuncia en contra del C. Heriberto Cruz Zárate,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Candidato a la Presidencia Municipal de Pinal de Amoles y del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la Ley Electoral; hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad comicial local, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen; visto lo cual, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/100/2012-P, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

IV. Radicación. Del análisis al escrito de denuncia, referido en el resultando transcrito con anterioridad, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle José María Morán número 8, Col. La Era, en esta Ciudad de Querétaro, Qro., así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.

V. Se ordenó emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordenó emplazar a los denunciados en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.

VI. Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro. En virtud de que los hechos del denunciado implican el desarrollo de diligencias fuera de la ciudad de Querétaro, específicamente en el Municipio de Pinal de Amoles; es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral, con cabecera en Pinal de Amoles, para que en auxilio de las labores de esta Secretaría Ejecutiva, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores.

La autoridad exhortada deberá hacer del conocimiento al C. Heriberto Cruz Zárate y al Partido Acción Nacional, que su contestación deberán presentarla en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, sito en Avenida las Torres No. 102, fraccionamiento Galindas, en la Ciudad de Santiago de Querétaro; en caso de ser omisos, las notificaciones, aún las personales, les surtirán efectos por listas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

VII. Guardar en el secreto de la Secretaría Ejecutiva. En consecuencia, se ordena guardar en el secreto de esta Secretaría Ejecutiva, el anexo que el promovente ofrece, consistente en una nota periodística; lo anterior, para los efectos que en derecho procedan.

VIII. Se forma Cuaderno. Mediante proveído del trece de julio del año en curso, se formó el Cuaderno: CMPA/C/002/2012-P, en el que se da trámite al exhorto girado por la Secretaría Ejecutiva; levantándose la constancia de registro respectivo para los efectos legales a que haya lugar; ordenándose el trámite correspondiente al exhorto.

IX. Se levanta constancia de domicilio ilocalizable. El día trece de julio actual, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Pinal de Amoles, levantó constancia de domicilios ilocalizables, encontrándose en la imposibilidad de realizar dicho emplazamiento a los denunciados.

X. Se remite exhorto y se previene al promovente. Se requiere a la Coalición “Compromiso por Querétaro”, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, señale el domicilio correcto de los denunciados de conformidad con el artículo 15, fracción II del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; asimismo, se apercibe al denunciante que en caso de ser omiso, se tendrá por no presentada la denuncia de mérito.

XI. Se cumple prevención, se ordena emplazar y se gira exhorto. Mediante proveído del día ocho de agosto de dos mil doce, el denunciante cumple en tiempo con la prevención, proporcionando para tal efecto nuevos domicilios de los denunciados, girando atento exhorto a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Pinal de Amoles, para que con los insertos y anexos atinentes, proceda a notificar a los denunciados.

La autoridad exhortada deberá hacer del conocimiento del C. Heriberto Cruz Zárate y al Partido Acción Nacional, que su contestación deberán presentarla en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, sito en Avenida las Torres No. 102, Fraccionamiento Galindas, en la Ciudad de Santiago de Querétaro; en caso de ser omisos, las notificaciones, aún las personales, les surtirán efectos por listas.

XII. Se forma Cuaderno. Mediante proveído de fecha diez de agosto del año en curso, se formó el Cuaderno: CMPA/C/002/2012-P, mediante el cual se da trámite al exhorto girado por la Secretaría Ejecutiva; levantándose la constancia de registro respectivo para los efectos legales a que haya lugar; ordenándose el trámite correspondiente al exhorto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

XIII. Se emplaza a los denunciantes. Las notificaciones referidas fueron efectuadas, en ambos casos, con fecha trece de agosto de dos mil doce; la primera al Partido Acción Nacional, se realizó a las doce horas con treinta y nueve minutos y la segunda al C. Heriberto Cruz Zárate se hizo a las trece horas con quince minutos, tal como se aprecia en las cédulas de notificación personal respectivas, mismas que obran dentro del cuaderno integrado en el expediente principal visibles a fojas 3 a la 9.

XIV. Se remite exhorto diligenciado. Con fecha trece de agosto de dos mil doce, se remite exhorto debidamente diligenciado para la integración al expediente.

XV. Cómputo del plazo concedido para la contestación de la denuncia. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil doce, del contenido de las actuaciones que integran el cuaderno, se desprende que las notificaciones personales a los denunciados fueron realizadas ambas, con fecha trece de agosto de dos mil doce; la primera al Partido Acción Nacional, fue notificada a las doce horas con treinta y nueve minutos y la segunda al C. Heriberto Cruz Zárate, a las trece horas con quince minutos; es por ello que el vencimiento del plazo de veinticuatro horas para contestar que concede el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, venció para ambos casos, el día catorce de agosto de dos mil doce, pero para el caso del Partido Acción Nacional fue a las doce horas con treinta y nueve minutos y para el C. Heriberto Cruz Zárate el plazo venció a las trece horas con quince minutos.

XVI. Estudio de los presupuestos procesales. Visto el estado que guarda el expediente, y en atención a los actos procesales que lo integran, se advierte que ha quedado fijada la *litis*, por lo que resulta procedente entrar al estudio de los siguientes presupuestos procesales: Personalidad, Competencia y Vía; los que a juicio de esta autoridad y por los razonamientos vertidos en el proveído líneas arriba señalado, se cumplen.

XVII. Se acusó rebeldía y se abrió periodo probatorio: Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se acusó la rebeldía en que incurrieron los denunciados al haber sido omisos en dar contestación a la incoada en su contra, a pesar de haber sido legalmente notificados; en consecuencia, se abrió el periodo probatorio por un plazo de hasta setenta y dos horas.

Se asentó que el referido plazo probatorio corrió de las doce horas del día veinte de agosto a las doce horas del día veintitrés de julio de la presente anualidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

XVIII. Se pone en estado de resolución el expediente. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil doce, una vez concluido el periodo probatorio, en consecuencia, y toda vez que las pruebas aportadas por el denunciante, no requirió de un periodo probatorio para su desahogo, dada su naturaleza, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución a fin de formular el proyecto correspondiente

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

El artículo 65, en su fracción VIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos, tal como lo dispone la fracción XXVIII del numeral en comento. Por su parte, el artículo 232 de dicho ordenamiento, señala que durante los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncien la comisión de conductas que violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que esta Secretaría Ejecutiva recibiera el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Renato Barrón González, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro", ante el Consejo Municipal de Pinal de Amoles, por medio del cual le imputan la comisión de conductas previstas en los artículos 1º, 32 fracciones I, II, 67 fracción XII, 84 fracción I, 226, 227 y 228 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; sin embargo, de la lectura de los hechos denunciados, esta autoridad resolutoria, advierte que las conductas denunciadas encuadran en la comisión de conductas infractoras establecidas en el artículo 232, específicamente en lo dispuesto por la fracción I de la ley comicial local, así como la fracción V del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, al C. Heriberto Cruz Zárate, Candidato a la Presidencia Municipal de Pinal de Amoles



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

y al Partido Acción Nacional, es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido de la misma, para que dicho colegiado, en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el procedimiento especial sancionador conducente, cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente determinación.

Segundo. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Instituto, dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

A juicio de este órgano colegiado, no existe causal de desechamiento alguna, ya que mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil doce, se realizó el estudio que señalan los numerales 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, concluyendo que cumple con los requisitos que marca la ley, para su interposición.

Tercero. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

- a) **Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad del promovente, el cual comparece como representante propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro", ante el Consejo Municipal de Pinal de Amoles, tal y como se desprende del proveído de fecha veinte de agosto del dos mil doce; por lo que refiere a los denunciados, como ha quedado señalado, fueron omisos en dar contestación.
- b) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción, de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII, y XIV, 212 fracción V, 232 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



- c) **Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los numerales 232 fracción I de la norma comicial local y 11 fracción V del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador vigente y aplicable al caso concreto.

Cuarto. Denuncia. La Coalición “Compromiso por Querétaro” hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos, que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

HECHOS:

- 1.- Como lo confirmo con la acreditación que anexo de fecha veintisiete de abril del año en curso, soy representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, ante el Consejo Municipal electoral de Pinal de Amoles, Querétaro, documento por el que acredito la personalidad con la que me ostento.
- 2.- Es el caso que mediante resolución de fecha 13 de mayo del año en curso, se admitió y declaró procedente el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores, presentada por la Coalición que represento, tal y como lo acredito con las copias certificadas que anexo.
- 3.- Así las cosas se desarrolló la campaña electoral, por parte de nuestro candidato dentro de los lineamientos que establece la ley, llevando a las comunidades propuestas de trabajo y promocionando el voto para su fórmula, concluyendo la misma con un cierre de campaña que se realizó el pasado 27 de junio del año en curso. Siendo el caso que precisamente este día se publicó una nota en el periódico local denominado “La Versión” mediante la cual da a conocer que el candidato del Partido Acción Nacional, **HERIBERTO CRUZ ZARATE**, apoyado por el actual alcalde **JORGE ENRIQUE RESENDIZ MARTINEZ** y parte de su planilla de trabajadores de la presidencia se encontraban repartiendo diversos materiales de construcción en varias comunidades a la población para la compra de votos a favor del candidato panista **HERIBERTO CRUZ ZARATE**, esto en flagrante violación a la ley electoral vigente, así mismo el día 28 de junio alrededor de las 9:30 horas en la comunidad de huajales, integrantes del ayuntamiento de la presidencia de Pinal de Amoles ha realizado entrega de material de construcción, al igual que el equipo de trabajo del C. **HERIBERTO CRUZ ZARATE**.
- 4.- No omito poner en conocimiento de esta autoridad electoral que anteriormente, servidores públicos de este Municipio han realizado acciones encaminadas a la compra de voto a favor del abanderado panista, así mismo se han dado a la tarea de hostigar, asediar y amenazar a la población para lograr el voto a favor del C. **HERIBERTO CRUZ ZARATE**, por lo que desde este momento hago responsables ante esta instancia de posibles hechos violentos y/o lo que se pudiera ocurrir para el día de la elección a los CC. **HERIBERTO CRUZ ZARATE** y/o **JORGE ENRIQUE RESENDIZ MARTINEZ** candidato del Partido Acción Nacional y presidente Municipal respectivamente, es por lo que acudo a esta instancia a presentar escrito de **DENUNCIA**, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y/o **HERIBERTO CRUZ ZARATE**, candidato del PAN, a la presidencia Municipal de Pinal de Amoles, Qro; ambos con domicilio calle calvario s/n, Barrio piedra grande, Pinal de Amoles, Querétaro; lo anterior por actos que implican presuntas violaciones a la Ley Electoral, esto sin perjuicio de presentar las denuncias penales que sean procedentes ante la autoridad competente, para que dentro del ámbito de su competencia inicie la investigación conducente y de ser procedente con base en el reglamento sancionador aplique la sanción administrativa que tuviere lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

I.- Documental Técnica. Consistente en fotografías tomadas en los domicilios en carretera federal SJR- Xilitla Km 140 B. Piedra Grande y calle al hospital s/n Colonia centro, Pinal de Amoles, en las que se aprecia que dicho partido político, y en específico su candidato a la presidencia municipal, el C. HERIBERTO CRUZ ZARATE, está haciendo uso indebido en recurso del municipio de Pinal de Amoles para hacer propaganda política en su favor, así como la nota periodística antes señalada.

Quinto. Litis. El presente procedimiento especial administrativo sancionador electoral se constriñe a dilucidar, si el C. Heriberto Cruz Zárate, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal del Municipio de Pinal de Amoles y/o el Partido Acción Nacional, utilizaron recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; conducta que constituyen una infracción a la Ley Electoral local que debe ser sancionada por esta autoridad.

Además, a juicio de este colegiado, a fin de privilegiar el acceso de la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conveniente ocuparse del fondo del asunto, a efecto de que en su caso, se reparen las violaciones cometidas.

Sexto. Marco jurídico. Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental, fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)"

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los conicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...

(...)"

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

"Artículo 65. El Consejo General tiene competencia Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. (...)

XXVII. Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;"



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

*“Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I. Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(...)”*

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro

“Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

I. Los servidores públicos de la federación, del estado y los municipios, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, influyendo en la equidad de la competencia durante los procesos electorales locales, entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, sea a favor o en contra de ellos.

(...)”

“Artículo 11. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones que señala el artículo 5 del presente ordenamiento, los siguientes:

(...)

V. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público.”

Séptimo. Estudio de fondo. Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.

En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, considera infundado el presente procedimiento sancionador electoral promovido por la Coalición “Compromiso por Querétaro”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Pinal de Amoles.

El partido político denunciante señala, en esencia, una conducta prohibitiva que encuadra en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Al efecto, tenemos que del análisis integral de la denuncia y los medios probatorios que ofrece, no se encuentran acreditados los supuestos que establece el párrafo en comento, transcrito líneas arriba, es decir, la norma estipula que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En particular, se denuncia que el candidato del Partido Acción Nacional, Heriberto Cruz Zárate, apoyado por el actual alcalde Jorge Enrique Reséndiz Martínez y parte de su planilla de trabajadores de la Presidencia, se encontraban repartiendo diversos materiales de construcción a la población en varias comunidades, para la compra de votos a favor del candidato.

Contraria a su afirmación, no existe adminiculada a su denuncia, prueba alguna que acredite en forma fehaciente, que los materiales de construcción hayan sido comprados con recursos públicos.

Por otra parte, las pruebas ofrecidas por el denunciante son valoradas en términos de los artículos 38, 40, 43, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de la cual se desprende que el denunciante se queja de conductas que presumiblemente ha realizado el Partido Acción Nacional y su Candidato a Presidente Municipal, Heriberto Cruz Zárate.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse el bien jurídico tutelado, mismo que se traduce en la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Analizando el contenido de las ocho fotografías que acompañó el denunciante, se aprecia en general tres elementos a considerar.

- a) Dos vehículos cargados con diversos materiales, uno de ellos con bultos al parecer de cemento y otro con tinacos; también se aprecia un vehículo con publicidad de la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional.
- b) Una persona cargando bultos y otras en calidad de observadores.
- c) Un lugar destinado al depósito de los tinacos.

De manera tal, que, como se ha señalado, con las documentales técnicas (fotografías) agregadas por el denunciante, no aporta en forma clara e indubitable que sus afirmaciones queden demostradas con las fotografías exhibidas. Sirven de sustento las siguientes jurisprudencias.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva susceptible de ser percibido por los sentidos, que puedan ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, video, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documentales, por que el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como proporcionar, en la medida de lo posible reglas más idóneas para el ofrecimiento y desahogo y valoración de los medios probatorios en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.- Partido Acción Nacional.- 30 de abril de 2003.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.- Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004.- Unanimidad de votos.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consigna los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciada algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.- Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.-Partido Acción Nacional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.- Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de Apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-33/2009.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 19 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-36/2009.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 01 de abril de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

Por otra parte, exhibe el promovente nota del periódico local del Municipio de Pinal de Amoles, denominado “La Versión”; información que señala “Alcalde y candidato panista ofrecen tinacos por votos en Pinal”, probanza que sólo arrojan un indicio simple sobre los hechos denunciados; sin embargo, esta autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Aunado a ello, el denunciante omitió aportar varias notas, que provinieran de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y que coincidieran en lo sustancial,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

circunstancias que hubiesen permitido otorgar mayor calidad indiciaria a los medios de prueba aportados. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y se además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún méntis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional. 06 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Del análisis integral a los medios de comunicación, no tienen valor probatorio pleno, ya que a juicio de esta autoridad, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de la denuncia interpuesta por el Lic. Renato Barrón González, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, ante el Consejo Municipal de Pinal de Amoles, el cual fuera radicado en el expediente IEQ/PES/100/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el Considerando Primero de esta determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento especial sancionador instruido en contra del C. Heriberto Cruz Zárate, entonces Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Pinal de Amoles y del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días de agosto del dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~
Presidente

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL